

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. **110013105013-2007-00819** de **Cesar Augusto González Giraldo** contra **Transcalero Ltda.**, informando que en el proceso obra sustitución de poder otorgada por la Dra. Gysell Giraldo Giraldo y poder otorgado por el ejecutante al Dr. Freddy Santiago Prada. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

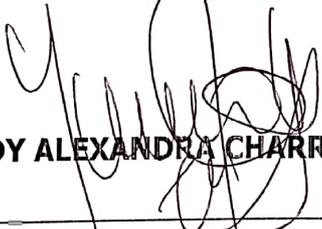
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, previo al reconocimiento de personería correspondiente, se **REQUIERE** al Dr. Freddy Santiago Prada para que reafirme su intención de apoderar al ejecutante en el presente proceso, si así lo considera. Esto, por cuanto el presente proceso ya ha causado una investigación disciplinaria por la presunta infracción al numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

Asimismo, por secretaría asígnesele cita para que consulte el expediente, de acuerdo con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
Hoy <u>29 JUN. 2021</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. <u>065</u>	
La secretaria,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. **110013105013-2018-00390** de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra **Productos Ecológicos de Colombia S.A.S.**, informando que se allega poder conferido por la ejecutante y los soportes de la diligencia de notificación del mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Diana Marcela Arenas Rodríguez, identificada con C.C. 1.015.431.845 y T.P. 282.567, como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Continuando, se aprecia que la apoderada de la actora aporta las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.; sin embargo, se observan falencias en dicho trámite, como quiera que la profesional del derecho mezcla las referidas disposiciones con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debido a que el contenido de las comunicaciones enviadas obedece a los preceptos del Código General del Proceso, pero la abogada opta por remitirlo por vía electrónica.

Asimismo, es imperioso aclarar que el aviso no se ajusta al ordenamiento procesal laboral, toda vez que debe ser conjugado con lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. en el entendido que el mismo no notifica al demandado, sino funge como una citación para que se notifique personalmente.

En consecuencia, y para evitar futuras nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el escueto envío de un mensaje de datos no garantiza el derecho fundamental al debido proceso en sus aristas de publicidad, contradicción y defensa. Al respecto, observemos que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 expuso las reglas en materia de notificación que se habían impuesto a partir del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

"Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Dicho esto, la Corte procedió en la misma sentencia a exponer las razones por las cuales se debía condicionar la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que

el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

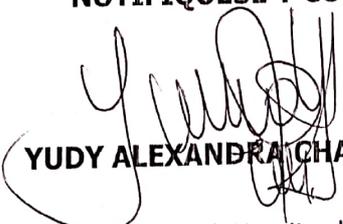
Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Cabe acotar que en la misma sentencia la Corte ejemplificó la manera de obtener los acuses de recibido y las confirmaciones de lectura a través de los software utilizados por la misma Rama Judicial, acorde con el inciso 4° del precitado artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es decir, la notificación ordenada deberá reunir todos los requisitos previamente reseñados, para lo cual se le sugiere a la parte demandante que se acoja al modelo de notificación que se encuentra publicado en el micrositio de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Página 3 de 4
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Hoy 19 JUN. 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. 065
La secretaria _____
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00254 de WILLIAM ALBERTO JIMÉNEZ DÍAZ contra RENTIBADOS S.A.S. informando que la parte demandante allegó el certificado de existencia y representación de la demanda como se ordenó en audiencia anterior. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante allegó el certificado de existencia y representación de la demanda como se ordenó en audiencia anterior, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día quince (15) del mes de julio de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado 13 laboral del Circuito de Bogotá D. C. Página 1 de 2
j13@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY **29 JUN. 2021** SE NOTIFICA EL
AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
066

LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019-00355 de la **Unidad Médica Supersalud IPS Ltda.** contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, informando que el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado de la nulidad propuesta y que la parte demandada aporta poder. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Nathaly Constanza Alvarado Núñez, identificada con C.C. 1.015.415.271 y T.P. 286.106, como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se evidencia que el Despacho aún no ha decidido el incidente de nulidad presentado y, asimismo, tampoco se ha pronunciado respecto de la contestación de la demanda y la reforma aportada; sin embargo, ello no es posible hasta que se tenga conformado íntegramente el expediente. Esto, por cuanto en el plenario no obran los dispositivos de grabación que se anuncian, tal y como se hizo constar en el acta de reparto que obra a folio 10. En igual sentido, también se denota la ausencia de la USB que se aportara con la adición y corrección de demanda (folio 85).

Dicho esto, es imperioso adelantar la reconstrucción del expediente, bajo lo normado en el artículo 126 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo cual se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue los archivos que se encuentren en su poder y que fueran incorporados en dispositivos USB

con la demanda y su reforma; ello, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Continuando, y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el párrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día miércoles siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 126 del C.G.P.

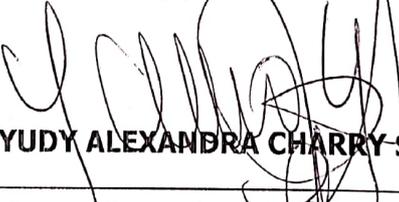
SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a la audiencia, a través de los correos electrónicos suministrados por los mismos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

CUARTO: PROGRAMAR citación a los apoderados para que, previo a la audiencia, accedan al expediente y los anexos existentes, debido a que el volumen de estos dificulta su digitalización. Por secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY-SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
Hoy, <u>29 JUN. 2021</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el estado nacional	
La secretaria,	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00402 de ROCIO DEL PILAR DOMINGUEZ TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRAS informando que la demandada COLFONDOS S.A. dentro del término legal dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN como apoderado general de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada COLFONDOS S.A.

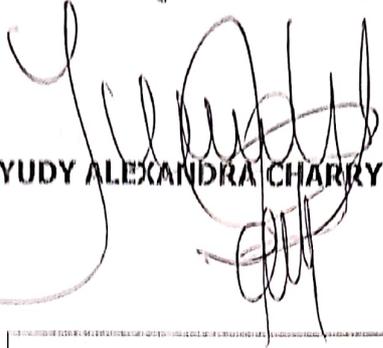
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dieciséis (16) del mes de julio de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el

link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvy/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 29 JUN. 2021	DE COLOMBIA SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>066</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-0440 de IVAN CARDONA RESTREPO contra CLAUDETTE LUCIE FAURE informando que la Curadora Ad Litem de la demandada dio contestación a la demanda. *Sírvase proveer.*

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que la Curadora Ad Litem de la demandada CLAUDETTE LUCIE FAURE dio contestación a la demanda, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por CLAUDETTE LUCIE FAURE.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día tres (3) del mes de agosto de 2021, para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**, y en lo posible se **FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **29 JUN. 2021** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No.
066
LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-0711 de WILLIAM QUINTERO GONZALEZ contra FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA informando que la demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER al Dr. CARLOS HILTON MOSCOSO como apoderado judicial de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda, reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintiocho (28) del mes de julio de 2021, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 JUN 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>066</u>	
LA SECRETARIA,	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00741 de DIANA MERCEDES RIVERA PATIÑO contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A. informando que la demandada PORVENIR S.A. subsanó la contestación a la demandada dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que la demandada PORVENIR S.A. subsanó la contestación a la demandada, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada PORVENIR S.A.

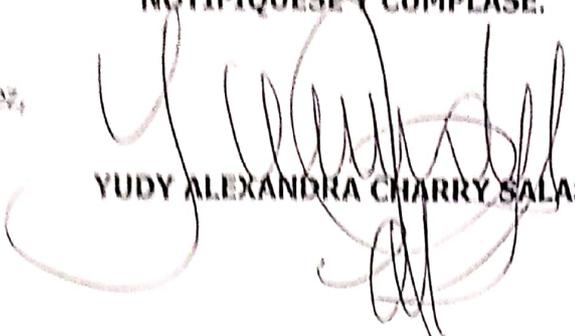
Teniendo en cuenta que todas las demandadas fueron notificadas y dieron contestación a la demanda como se indicó en auto anterior y en la presente providencia, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve (9:00 am) de la mañana del día veintitrés (23) del mes de julio de 2021, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos

electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ccv

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 JUN. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>066</u>	
LA SECRETARIA	SECRETARIA <u>OK</u>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00756 de HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ PINZÓN contra OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S. informando que la demandada subsanó la contestación a la demandada dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que la demandada subsanó la contestación a la demandada, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la accionada OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintisiete (27) del mes de julio de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos

electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 129 JUN. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 066

LA SECRETARIA, OK

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00887 de OSCAR MAURICIO BUITRAGO RAMIREZ contra BANCO POPULAR S.A. informando que el apoderado de la parte demandada se ratificó en la contestación a la demanda que obra a folios 155 a 200 del expediente.

Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada informó que se ratifica en la contestación a la demanda que obra a folios 155 a 200 del expediente y al revisar la misma reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada BANCO PUPULAR S.A.

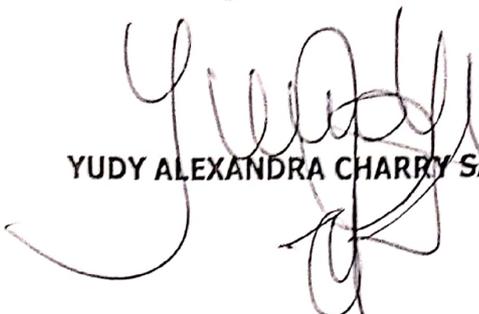
Así las cosas **SEÑALESE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintinueve (29) del mes de julio de 2021, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFORMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos

electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 JUN 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>066</u>	
LA SECRETARIA,	SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2020-00106 de SONIA PATRICIA VIVAS BERNATE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRAS informando que las demandadas dentro del término legal dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER a la Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOS como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

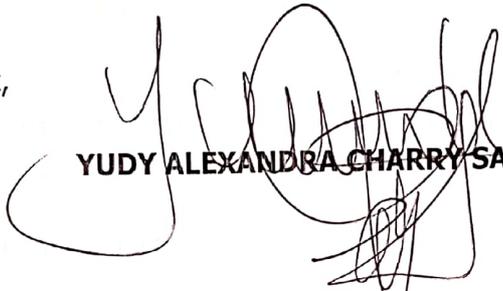
Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día dieciséis (16) del mes de julio de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 29 JUL 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>066</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto el proceso ejecutivo laboral No. **110013105-013-2021-00112** de **Gloria Nohora Zorro Avendaño** contra **Asesores y Consultores Presoam S.A.S.** Asimismo, señalando que el apoderado de la parte actora reitera su solicitud de embargo. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud de ejecución allegada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 175 a 179), por las condenas impuestas en primera instancia por este estrado judicial, en el proceso ordinario laboral que antecede a esta solicitud.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y s.s. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende recaudar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. En segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad. Quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar los títulos base de la presente ejecución, que corresponden a la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) (folios 160 a 162) y al auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) (folio 181); providencias que se encuentran ejecutoriadas. Por lo que es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por la parte

actora, en los términos y en las formas descritas en las referidas providencias.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, sobre las cuales el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento (folio 176), según lo establecido en el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., por ser procedente se decretará el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N - 409373 (folios 177 a 179), de propiedad de la ejecutada Asesores y Consultores Presoam S.A.S.

Esto, acorde con lo dispuesto en el art. 465 del C.G.P., el cual se encuentra embargado y a disposición del Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 2017-0694. Límitese la medida a la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000).

En vista de lo anterior, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **Gloria Nohora Zorro Avendaño** y en contra de la sociedad **Asesores y Consultores Presoam S.A.S.**, por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que corresponden a las providencias cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) y al auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020); así:

1. Por la condena a la demandada Asesores y Consultores Presoam S.A.S. a pagar a la demandante Gloria Nohora Zorro Avendaño las siguientes sumas:
 - a. Treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) por salarios insolutos.
 - b. Doce millones novecientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con setenta centavos (\$12.916.666,70) por cesantías.
 - c. Doscientos cuatro mil ciento sesenta y seis pesos con setenta centavos (\$204.166,70) por intereses a las cesantías del 2018 y su sanción por no pago.
 - d. Dos millones novecientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con setenta centavos (\$2.916.666,70) por prima de servicios del 2018.
 - e. Dos millones novecientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con setenta centavos (\$2.916.666,70) por vacaciones.

- f. Diecinueve millones de pesos (\$19.000.000) por indemnización por despido injusto.
- g. Trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$333.333,33) diarios a partir del 16 de marzo de 2018 hasta por 24 meses o hasta cuando se realice el pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados, si ello acontece antes a título de indemnización moratoria.
- h. Diez millones de pesos (\$10.000.000) por sanción por no consignación de las cesantías a un fondo.
- i. Doce millones de pesos (\$12.000.000) por concepto de condena en costas en primera instancia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N – 409373 (folios 177 a 179), de propiedad de la ejecutada Asesores y Consultores Presoam S.A.S.

TERCERO: LIMITAR la medida cautelar a la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000).

CUARTO: OFICIAR, por secretaría, al Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicando la medida en los términos del artículo 465 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la ejecutada por anotación en estado, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy 29 JUN. 2021 se notifica el auto anterior por anotación en estado 066

La secretaria,

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto el proceso ejecutivo laboral No. **110013105-013-2021-00116** de **Ángel Emilio Bernal Baláez** contra la **Fundación Universitaria San Martín**. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud de ejecución allegada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 228 a 232), por las condenas impuestas en primera instancia por este estrado judicial, en el proceso ordinario laboral que antecede a esta solicitud.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y s.s. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende recaudar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. En segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad. Quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar los títulos base de la presente ejecución, que corresponden a la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (folios 215 y 216), a la sentencia de segunda instancia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (folios 223 y 224) y al auto del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (folio 227); providencias que se encuentran ejecutoriadas. Por lo que es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, en los términos y en las formas descritas en las referidas providencias.

En vista de lo anterior, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **Ángel Emilio Bernal Baláez** y en contra de la **Fundación Universitaria San Martín**, por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que corresponden a la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a la sentencia de segunda instancia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y al auto del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019); así:

1. Por la condena a la demandada Fundación Universitaria San Martín a pagar al demandante Ángel Emilio Bernal Baláez los aportes para pensión no cotizados, los cuales se deberán consignar en el fondo Skandia Pensiones y Cesantías S.A. o a la entidad que la haya reemplazado, con los intereses de mora que la administradora liquide. Ello, teniendo en cuenta los tiempos laborados por el demandante, esto es, del 25 de abril al 14 de junio de 1995, del 26 de julio de 1997 al 14 de diciembre del 2000, del 19 de enero de 2004 al 4 de junio del mismo año, del 12 de julio de 2004 al 26 de noviembre del mismo año, del 17 de enero de 2005 al 3 de junio de 2005, del 11 de julio al 25 de noviembre de 2005, del 16 de enero al 2 de junio de 2006, del 10 de julio al 24 de noviembre de 2006, del 15 de enero al 1° de junio de junio de 2007 y del 20 de abril al 21 de agosto del 2015.

Esto, junto con la aclaración efectuada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en el sentido de pagar los aportes comprendidos entre el 20 de enero y el 6 de junio de 2014, y entre el 1° de agosto y el 30 de noviembre de 2014,

teniendo en cuenta un salario mensual de tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000), con sus respectivos intereses de mora.

2. Por la condena a la demandada Fundación Universitaria San Martín a pagar al demandante Ángel Emilio Bernal Baláez las siguientes sumas:

- a. Veintiocho millones doscientos treinta mil pesos (\$28.230.000) por salarios insolutos.
- b. Dos millones trescientos treinta y dos mil seiscientos dos pesos con setenta y cuatro centavos (\$2.332.602,74) por cesantías.
- c. Doscientos setenta y nueve mil novecientos doce pesos con tres centavos (\$279.912,3) por intereses a las cesantías.
- d. Dos millones trescientos treinta y dos mil seiscientos dos pesos con setenta y cuatro centavos (\$2.332.602,74) por prima de servicios.
- e. Un millón ciento sesenta y seis mil trescientos un peso con treinta y siete centavos (\$1.166.301,37) por compensación en dinero de las vacaciones; suma que deberá pagarse debidamente indexada.
- f. Ochenta millones trescientos mil pesos (\$80.300.000) por indemnización moratoria comprendida desde el 1° de diciembre de 2014 hasta el primero de diciembre de 2016.
- g. Por los intereses moratorios a partir del mes 25, conforme la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, acorde con los parámetros del artículo 65 del C.S.T.

3. Por diez millones seiscientos mil pesos (\$10.600.000) por condena en costas de primera y segunda instancia.

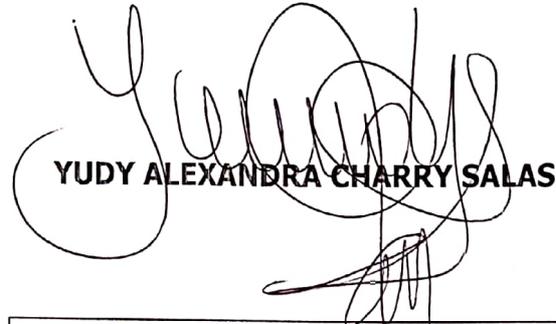
4. Por las costas que se llegaren a liquidar en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la Fundación Universitaria San Martín, por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con

los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
Hoy 78 JUN 2021	se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. <u>066</u>	
La secretaria,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Ernesto Grimaldo Rodríguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Banco de Bogotá S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00121**. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Pedro Javier Márquez Rodríguez, identificado con C.C. 3.736.844 y T.P. 58.327, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

1578-100-83

Por otra parte, se evidencia que la demanda cumple con los requisitos formales del artículo 25 del C.P.T. y S.S., así como los estipulados en el Decreto 806 de 2020. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Ernesto Grimaldo Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Banco de Bogotá S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Banco de Bogotá S.A., por intermedio de sus representantes legales, de forma personal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y Banco de Bogotá corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

<p>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>29 JUN. 2021</p> <p>Hoy _____ se notifica el auto anterior por anotación, en estado No. <u>066</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>SECRETARIA R.P. ENBC</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda instaurada por **Colpensiones** contra **Dalila Vargas Peña**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00131**. Asimismo, señalando que la presente demanda fue rechazada por competencia por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con la calificación del escrito de demanda; sin embargo, se observa que el asunto que se somete a estudio no es de competencia de los juzgados laborales del circuito.

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescata el factor objetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En cuanto a los asuntos que por su naturaleza se someten al conocimiento de esta jurisdicción, debe señalarse que, de forma genérica, se encuentran enlistados en el artículo 2° del C.P.T. y S.S., pero no en la conveniente forma que se cita por el Juzgado 30 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección segunda en el auto del 16 de diciembre de 2019, pues tal disposición fue modificada por el artículo 622 del C.G.P. Así, lo que en realidad contempla tal disposición es lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

Por tanto, se concluye que, cuando menos, desde el 1° de enero de 2016 (fecha en que entró en vigencia el Código General del Proceso para todos los circuitos) el aparte que con negrillas exalta el Juzgado 30 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. ya no hacía parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, siendo evidente que el auto se soporta en normas que perdieron vigencia, como lo es el numeral 4 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

Ahora, obsérvese que la disposición en cita aborda como eje central la prestación de los servicios al interior de los subsistemas del Sistema Integral de Seguridad Social, mas, cuando ya se ha prestado el servicio, nada dispone frente a acciones de lesividad o nulitar actos administrativos.

Esto quiere decir que, desde luego, esta jurisdicción es competente para conocer asuntos que se relacionen con el reconocimiento de pensiones de sujetos cuyas vinculaciones se rigen por el derecho privado; sin embargo, lo mismo no sucede cuando es la entidad pública la que demanda, debido a que en ese escenario no se debate la prestación del servicio de seguridad social, sino un detrimento contra el patrimonio público a causa de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

Otra norma que se pretende exhibir de forma errada es el artículo 155 del C.P.A.C.A., pues el derecho a la seguridad social en distintos ordenamientos jurídicos ha sido enmarcado al interior de la jurisdicción laboral; no obstante, ello no lo ata a un contrato de trabajo, debido a que tal situación desconocería su fundamento beveridgeano. Lo que es más, debe exaltarse que el acto administrativo que se ataca atañe a la seguridad social y no a un contrato de trabajo.

Como se aprecia en el asunto que concita nuestra atención, lo que persigue la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no es otra cosa sino dejar sin efectos su acto administrativo, pues la contingencia de vejez de la señora Vargas Peña ya se encuentra protegida por el acto administrativo expedido por esta entidad. Además, se itera, para disponer sobre el derecho adquirido por la afiliada es ineluctable restarle efectos al acto administrativo que lo reconoció; situación para la cual, como bien es sabido, la jurisdicción laboral no se encuentra habilitada.

Por el contrario, los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 sí prevén la posibilidad de nulificar el acto administrativo y restablecer el derecho, acorde con el caso.

Dicho esto, desde el auto del 16 de diciembre de 2019 el Juez 30 Administrativo del Circuito de Bogotá advertía sobre los consistentes pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura en torno a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en estos eventos; asimismo, la apoderada de Colpensiones memoró tales autos en el recurso impetrado el 19 de diciembre de 2019. No obstante, dicho Juez decidió apartarse del precedente, fundamentado en una ejemplificación que no es para nada homóloga, como sucede con el reconocimiento de una pensión de una persona regida por un contrato de trabajo.

En concordancia, debe recordarse lo expuesto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en las diligencias con radicado RAD. 110010102000201500623 00, donde sostuvo:

"Solución del caso y adscripción de competencia. En el presente caso discuten competencia las autoridades colisionadas, para conocer de la demanda dirigida a dejar sin efectos un acto administrativo de carácter particular --Resolución N° 00748 del 12 de mayo de 1999-- expedida por la Gerencia de Recursos Humanos de EMCALI EICE ESP, por medio de la cual se le reconoció y pagó pensión de jubilación al señor L.E.L.S., con el fin de obtener por vía judicial se declare su nulidad, y como restablecimiento del derecho a favor de la entidad demandante, se ordene el reintegro por parte del demandado, de las sumas de dinero recibidas.

En orden a definir cuál es la jurisdicción competente para conocer de estas diligencias, es necesario tomar en consideración la naturaleza jurídica de la entidad demandada que demanda su propio acto, esto es, EMCALI EICE ESP, que de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo Municipal N° 34 de 1999, "seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple".

De otra parte, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 1107 de 2006 al artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que establecieron como criterio determinante para definir la competencia en aquellos casos en que concurra una entidad del sector público, el competente para conocer de tal controversia es la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que la entidad territorial demandante es de carácter público, siendo precisamente quien demandó por vía de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad para subsanar los yerros en que aparentemente incurrió en el desarrollo de sus funciones.

Lo anterior se acompasa con lo establecido en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, por el que se habilita a los entes públicos o privados que ejercen funciones públicas, para obrar como demandantes

en los procesos contenciosos administrativos y para iniciar todas las acciones previstas en dicho Código, como la de simple nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de cumplimiento, las relativas a los contratos, las de definición de competencia, y la de "acción de lesividad", que si bien no hay una concreta ordenación legal, se trata de una acción de creación doctrinal que adquiere las mismas características de las acciones genéricas de dicho código, que en términos prácticos posibilita a la misma Administración de demandar sus propios actos, cuando se observe que son ilegales y van en contra del orden jurídico vigente, impugnándolos ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la acción de lesividad".

Entonces, si bien no se aplica el derogado Código Contencioso Administrativo, tales reflexiones cobran valor a la luz de lo dispuesto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer del presente asunto, por lo que se dispone **SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el Juzgado 30 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

Por Secretaría, remitir todos los archivos que conforman el expediente a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
Hoy 29 JUN. 2021	se notifica el auto
anterior por anotado en estado No. 065	
La secretaria,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Jesús Darío Vargas** contra **Inversiones Canapote S.A.S. y Servijardport E.U.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00132**. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder otorgado no determina claramente su objeto, acorde con lo exigido por el artículo 74 del C.G.P.
2. El poder no faculta al abogado para demandar al señor Mauricio Cardona Vanegas y a la señora Fabiola Barriga Urrutia como personas naturales.
3. El abogado deberá aclarar las personas jurídicas a las que demanda, sus representantes legales y a quiénes demanda como personas naturales.
4. El abogado no informa las direcciones de notificaciones de las personas jurídicas a las que demanda.
5. La pretensión del numeral 2 no se formula de forma clara, pues se deprecian derechos laborales desde la fecha de adquisición de un predio; sin embargo, en los hechos de la demanda nada se informa sobre la adquisición de un inmueble.
6. Las pretensiones 2 y 3 acumulan varias pretensiones que deberán formularse por separado.
7. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las

pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.

8. El profesional del derecho debe expresar el nombre de las sociedades demandadas de derecho privado, acorde con el certificado de existencia y representación legal de las mismas. Asimismo, se previene al abogado para que verifique que las personas a las que demanda sean las A.R.L. y no otro tipo de aseguradora, pues eventualmente la demanda se admitirá en contra de las personas que aparezcan en tales certificados.
9. Los certificados de existencia y representación no son pruebas, sino anexos de la demanda, acorde con el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que deberán situarse en el respectivo acápite.
10. El abogado aporta documentos de páginas 35 a 37, los cuales no se relacionan como pruebas de la demanda, por lo que deberá aclarar si pretende o no hacerlas valer como tales, caso en el cual deberá relacionarlas en la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

11. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
12. El abogado no incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo que deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20 JUN 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANULACIÓN EN ESTADO, No. 066

LA SECRETARIA, P. Becerra

